

Procedimiento N°: E/09133/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **A.A.A. y Dña. B.B.B.**, en virtud de reclamación presentada por D. **C.C.C.** (en adelante, el reclamante) y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La reclamación interpuesta por el reclamante tiene entrada con fecha 19 de abril de 2018 en la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra D. **A.A.A. y Dña. B.B.B.**, (en adelante, el reclamado). Los motivos en que basa la reclamación son por la colocación de una cámara de videovigilancia en el rellano del edificio de viviendas situado en la *****DIRECCION.1**.

Que según el reclamante tuvieron lugar el 14 de julio de 2017.

Y, entre otra, anexa la siguiente documentación:

- Reportaje fotográfico de la situación de la cámara denunciada.
- Acta de la junta general ordinaria de la comunidad de propietarios celebrada el 1 de marzo de 2018.
- Intercambio de correos realizado el 5 de marzo de 2018 entre **FINCAS FELIU**, entidad administradora de la finca, y el reclamado.

SEGUNDO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos objeto de la reclamación, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- 1 Con fecha 1 de marzo de 2018, en junta ordinaria de la comunidad de propietarios del inmueble donde reside el reclamado, se solicita al reclamado que retire lo que parece ser una cámara de videovigilancia ya que ha sido instalada sin consentimiento de la comunidad de propietarios.
- 2 En el reportaje fotográfico aportado por el reclamante, se aprecia un dispositivo instalado en la puerta de la vivienda denunciada, pero no se puede asegurar que se trate verdaderamente de una cámara de videovigilancia. De hecho, el reclamante en el escrito enviado a esta Agencia manifiesta que realiza la reclamación, en referencia a este dispositivo situado en la puerta del reclamado que da al rellano: *“por la colocación en la puerta de su domicilio la cual tiene salida a uno de los rellanos de la escalera comunitaria de un elemento que parece ser una cámara”*.

En este sentido, en un intercambio de correos entre el administrador y el reclamado, el reclamado hace referencia a la supuesta cámara como *“dispositivo de seguridad”*.

- 3 Con fecha 18 de julio de 2018 se recibe en esta Agencia, con número de registro 185906/2018, escrito procedente del reclamado como contestación al escrito de traslado enviado por esta Agencia, en el que manifiesta que no han instalado ninguna cámara de videovigilancia, y que por tanto, debe tratarse de un error.
- 4 Preguntado el reclamante por el inspector si aún continuaba instalado el dispositivo de seguridad, vencido ampliamente el plazo de contestación, no se ha recibido respuesta en esta Agencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos es competente para desempeñar las funciones que se le asignan en su artículo 57, entre ellas, la de hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar el motivo de estas.

Asimismo, el artículo 65 de la LOPDGDD, establece que:

“1. Cuando se presentase ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación, esta deberá evaluar su admisibilidad a trámite, de conformidad con las previsiones de este artículo.

2. La Agencia Española de Protección de Datos inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción.

3. Igualmente, la Agencia Española de Protección de Datos podrá inadmitir la reclamación cuando el responsable o encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia Española de Protección de Datos, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones previstas en el artículo 74 de esta ley orgánica.

b) Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas.

4. Antes de resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia Española de Protección de Datos podrá remitir la misma al delegado de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el responsable o encargado del tratamiento o al organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta a los efectos previstos en los artículos 37 y 38.2 de esta ley orgánica.

La Agencia Española de Protección de Datos podrá igualmente remitir la reclamación al responsable o encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un delegado de protección de datos ni estuviera adherido a mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, en cuyo caso el responsable o encargado deberá dar respuesta a la reclamación en el plazo de un mes.

5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite, así como la que determine, en su caso, la remisión de la reclamación a la autoridad de control principal que se estime competente, deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este Título a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos.”

Corresponde, asimismo, a la Agencia Española de Protección de Datos ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 del RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 del RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que éstos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a éste la función de cooperar con dicha autoridad.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico interno también prevé la posibilidad de abrir un período de información o actuaciones previas. En este sentido, el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorga esta facultad al órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

III

Se ha de tener en cuenta que al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia. No en vano, el artículo 53.2 b) de la LPACAP reconoce el derecho de los presuntos responsables a “la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

Pues bien, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

IV

En el presente caso, se ha recibido en esta Agencia la reclamación presentada por el reclamante contra el reclamado, por una presunta vulneración El artículo 5 RGPD “Principios relativos al tratamiento”, dispone que: “*Los datos personales serán:*

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).

El reclamante manifiesta que han colocado una cámara de videovigilancia en el rellano del edificio de viviendas de su domicilio.

Pues bien, el 18 de julio de 2018 se recibe escrito de alegaciones del reclamado manifestando: “*queremos confirmar que nosotros no tenemos ninguna instalación de videovigilancia y que debe tratarse de algún error*”.

A mayor abundamiento indicar que preguntado el reclamante si aún continuaba instalado el dispositivo de seguridad, vencido ampliamente el plazo de contestación, no se ha recibido respuesta en esta Agencia.

La aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

En este sentido y para este caso, debemos determinar que no se han aportado en su escrito de reclamación indicios razonables que nos permitan establecer que se han producido los hechos denunciados ya que, en el supuesto examinado, no se han acreditado los hechos denunciados.

Por lo tanto, no consta acreditado que el reclamado haya instalado un sistema de videovigilancia en la puerta de su casa.

Por este motivo, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acuerda el archivo de estas actuaciones, al considerarse solventada la concreta reclamación.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente resolución a **D. A.A.A. y a Dña. B.B.B. y a D. C.C.C..**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos